

**Comparado de iniciativas constituyentes**  
**Defensoría Penal Pública y defensa jurídica**  
(Bloque II)  
22 febrero 2022

**Tabla de contenido**

DEBER DE OTORGAR ASISTENCIA JURÍDICA A VÍCTIMAS.....	3
NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO INSTITUCIONAL .....	3
1. Mandato amplio: defensa jurídica por afectación a cualquier derecho .....	3
2. Mandato restringido: defensa jurídica penal a imputados o acusados de un crimen, simple delito o falta .....	4
PRINCIPIOS RECTORES.....	5
ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA Y NOMBRAMIENTOS.....	5
ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA.....	6
Fuente normativa para su contratación .....	6
Remoción .....	7
RENDICIÓN DE CUENTAS .....	7
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	8

## INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica mediante oficio N° 015-2022 un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 8 iniciativas relativas a la Defensoría Penal Pública y la defensa jurídica (iniciativas convencionales 25-6, 96-6, 190-6, 202-6, 431-6, 559-6, 805-6 y 861-6).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, "artículo XX"), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, "artículo XX (A)").
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco (\*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite "primera parte" o "segunda parte". Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

## CUADROS COMPARATIVOS

### DEBER DE OTORGAR ASISTENCIA JURÍDICA A VÍCTIMAS

ICC 861-6
<b>Artículo XX.</b> Es deber del Estado dar asistencia a las personas que hayan sido víctimas de conductas constitutivas de violencia o delito debiendo satisfacer las necesidades de protección, información, representación judicial y reparación que dichas necesidades les genere.

### NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO INSTITUCIONAL

#### 1. Mandato amplio: defensa jurídica por afectación a cualquier derecho

ICC 25-6	ICC 206-6
<p><b>Artículo (X).</b> Habrá un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de Defensa del Ciudadano (CODEC), encargado de proteger a las personas contra los abusos o incumplimientos de los órganos y/o funcionarios de la Administración del Estado que puedan afectar sus garantías y/o derechos fundamentales, que emanan de un Estado al servicio de las personas y del derecho de estas a una buena Administración.</p> <p>Al Consejo le corresponderá promover y dirigir las instancias de conciliación o avenimiento entre las partes, que permita resolver y dar solución en forma expedita al reclamo. Asimismo, estará facultado para imponer sanciones que podrán ser personales y/o institucionales, así como oficiar a los organismos que correspondan, solicitando la instrucción de la respectiva investigación sumaria o sumario administrativo, si correspondiere.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará la organización y demás funciones y atribuciones del referido órgano.</p>	<p><b>Artículo XX.</b> Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral, y con la finalidad de contribuir al acceso a la justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada, gratuita y de calidad, a las personas que no puedan procurársela por sí mismas, o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.</p> <p>El Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral se organizará de manera paritaria, descentralizada, con equidad territorial, perspectiva de género, perspectiva intercultural y pertinencia cultural, y estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.</p> <p>En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Sistema Nacional de Defensa Jurídica Integral será determinada por la ley.</p>

**2. Mandato restringido: defensa jurídica penal a imputados o acusados de un crimen, simple delito o falta**

ICC 96-6	ICC 431-6	ICC 559-6	ICC 805-6
<p>Existirá una Defensoría Penal Pública, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de proporcionar defensa penal a los imputados o acusados que carezcan de abogado, en la forma prevista por la ley. Una ley orgánica determinará su organización y atribuciones.</p>	<p><b>Capítulo 2. ARTÍCULO XX: Defensa Penal Pública.-</b> Para garantizar el derecho a defensa penal, existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico especializado, denominado Defensoría Penal Pública, cuya composición, organización, funciones y atribuciones serán entregadas a la ley respectiva.</p> <p>La Defensoría Penal Pública se diferenciará de las demás instituciones de defensa de derechos por su especificidad en el ejercicio de sus funciones, asegurándose su independencia interna y externa, que promuevan una defensa adecuada, oportuna y prestada por funcionarios públicos llamados defensores locales, quienes gozaran de autonomía funcional en el ejercicio de su cargo. Para el nombramiento y destitución de los defensores, se deberán cumplir los mismos requisitos que para los jueces.</p> <p>Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública y señalará las atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento y fiscalización de que deberán tener y cumplir los Defensores Penales Públicos, y las normas sobre nombramiento y cese de los cargos superiores de la Institución.</p>	<p><b>Artículo 1º.- De la organización y funciones de la Defensoría Penal Pública. (1/2)</b> La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, conformado como persona jurídica de derecho público, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un crimen, simple delito o falta que sea competencia de juzgados de garantía o de un tribunal del juicio oral en lo penal y las respectivas cortes, en su caso, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta por una sentencia definitiva condenatoria firme, y que carezcan de abogado o estén imposibilitados de obtener asistencia letrada.</p>	<p><b>Artículo XX: (A)</b> La Defensoría Penal Pública será un órgano autónomo, profesional y técnico, de carácter especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será proporcionar defensa penal a los imputados/as o acusados/as de un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado, desde el inicio de la investigación o procedimiento penal, hasta la completa ejecución de la pena.</p> <p>Igualmente, estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales, esto, previo examen de mérito, a requerimiento del justiciable o familiares directos, en caso de impedimento del primero. Todos los órganos del Estado y de la Administración Pública deberán colaborar para que el ejercicio de la antedicha potestad, una vez ejercida, se concrete.</p> <p>Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.</p> <p><b>Artículo XX: (B) (2/3)</b> Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.</p>

## PRINCIPIOS RECTORES

ICC 190-6
<b>Artículo XX.</b> Es deber de la Defensoría Penal Pública prestar defensa jurídica con pertinencia cultural, debiendo garantizar el acceso a una defensa técnica con especialización indígena y asistida por facilitadores interculturales. Las políticas de formación y especialización que se impartan o adopten para los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, deberán considerar la especialización en justicia intercultural y cultura indígena.

## ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA Y NOMBRAMIENTOS

ICC 559-6	ICC 805-6
<p><b>Artículo 1°.- De la organización y funciones de la Defensoría Penal Pública. (2/2)</b> La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo, que serán de su exclusiva confianza.</p> <p><b>Artículo 2°.- Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y sus atribuciones.</b> El Consejo Superior estará integrado por once miembros designados de la siguiente manera:</p> <p>a) un consejero nombrado por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con confirmación de la Cámara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>b) dos consejeros elegidos por los defensores y personal letrado de la institución;</p> <p>c) Cuatro miembros serán nombrados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p>d) dos consejeros elegidos por los funcionarios de la Defensoría Penal Pública;</p> <p>e) dos consejeros elegidos en representación de la sociedad civil, en la forma que regule la ley.</p>	<p><b>Artículo XX: (D)</b> La dirección superior de la Defensoría Penal Pública estará radicada en una Defensora o Defensor Nacional. Ésta o éste será designado por la o el Presidente de la República, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública mediante un concurso público regido por las normas de los procesos de selección del primer nivel jerárquico de la Administración del Estado, y con acuerdo del Senado (o Parlamento, de ser unicameral) adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. La o el Defensor Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado/a, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente.</p> <p><b>Artículo XX: (E)</b> Habrá Defensorías Regionales en cada una de las unidades territoriales regionales en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica hagan necesario la existencia de más de una. La dirección de las Defensorías Regionales será responsabilidad de una o un Defensor Regional, quienes serán nombrados por la o el Defensor Nacional, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público de oposición y antecedentes. La o el Defensor Regional deberá tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio y no encontrarse sujeto a algunas de las inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente. Si el Defensor o Defensora Regional cumplía con anterioridad funciones de defensora o defensor penal público, al cese de su nombramiento, podrá retomar dichas labores habituales.</p> <p><b>Artículo XX: (H)</b> Habrá un Consejo de la Defensa Penal Pública, cuya integración y funcionamiento será regulado por la respectiva ley orgánica. Tendrá carácter consultivo y, además, vinculante en las siguientes materias:</p>

ICC 559-6	ICC 805-6
<p>La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.</p> <p>La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.</p> <p>El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Dirigir, organizar y administrar el organismo, supervisar y velar por el cumplimiento de sus objetivos;</p> <p>b) Fijar los criterios de actuación del organismo;</p> <p>c) Fijar la política de gestión de seres humanos y aprobar los reglamentos internos de organización, funcionamiento y personal;</p> <p>d) Nombrar y remover a los defensores regionales en conformidad a la ley, y dotar a las defensorías locales de los recursos necesarios para cumplir con sus tareas;</p> <p>e) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría Penal Pública y la política de licitaciones del organismo;</p> <p>f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Penal Pública, representación que se ejerce a través de su Presidente, y;</p> <p>g) Las demás atribuciones que establezca la ley.</p>	<p>a.- Conocer de los casos que se sometan a su consideración y que comprometan la responsabilidad internacional del Estado de Chile, y aprobar la denuncia ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto, cuando en el transcurso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales.</p> <p>b.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el presupuesto anual de la Defensoría Penal Pública.</p> <p>c.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de difusión y promoción de los derechos y garantías de personas imputadas, acusadas y condenadas.</p> <p>d.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de auditorías y fiscalizaciones de defensa.</p> <p>e.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar los estándares de defensa y demás instructivos generales de similar naturaleza, incluyendo iniciativas o la creación de unidades especializadas de defensa.</p>

## ESTATUTO DEL PERSONAL DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

### Fuente normativa para su contratación

ICC 559-6	ICC 805-6
<p><b>Artículo 3°.- Personal de la Defensoría Penal Pública.</b> Los consejeros, defensores regionales, defensores locales y demás personal de la Defensoría Penal Pública se</p>	<p><b>Artículo XX: (B) (1/3)</b> La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensores/as penales públicos, respecto de los/las cuales deberá garantizarse su autonomía funcional en relación con las causas a su cargo, estabilidad del empleo y naturaleza de funcionarios públicos de carrera. La misma ley orgánica deberá definir los requisitos para postular e ingresar al cargo de defensor/a penal público, debiendo éstos cumplir, a lo</p>

ICC 559-6	ICC 805-6
<p>regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de las normas estatutarias de derecho público que se dicten para salvaguardar la eficacia y eficiencia, la probidad y el interés general en la función pública.</p> <p><b>Artículo 4°.- Responsabilidad.</b> Los consejeros, defensores regionales y defensores locales se someten, en cuanto servidores públicos, a los estatutos de responsabilidad penal, administrativa, civil y funcionaria que establezca la ley.</p>	<p>menos, las exigencias para ingresar a la Administración del Estado. Requerida la intervención de un defensor/a penal público para un caso, no podrá excusarse de cumplir la función, salvo aquellas excepciones que se regulen legalmente.</p> <p><b>Artículo XX: (B) (2/3) (*)</b> Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.</p> <p><b>Artículo XX: (B) (3/3)</b> La misma ley determinará la dotación de defensoras y defensores, funcionarias y funcionarios necesarios para dar adecuada cobertura de defensa penal pública en el país, debiendo contemplar divisiones, departamentos o unidades especializadas de defensa, que asuman los conflictos en que estén involucradas personas pertenecientes a pueblos originarios, adolescentes, personas condenadas, migrantes y grupos minoritarios o en especiales condiciones de vulnerabilidad de derechos.</p> <p><b>Artículo XX: (G)</b> La o el Defensor Nacional tendrá las facultades directivas y disciplinarias de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, sin perjuicio de las que correspondan a las o los respectivos Defensores Regionales dentro del ámbito de su región.</p> <p>Los y las funcionarios/as de la Defensoría Penal pública se registrarán en cuanto a sus derechos, deberes y obligaciones por el Estatuto Administrativo.</p>

#### Remoción

ICC 559-6	ICC 805-6
<p><b>Artículo 5°.- Remoción de los consejeros, defensores regionales y defensores locales.</b> Los consejeros, defensores regionales y defensores locales solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara baja. La Corte Constitucional conocerá de la remoción en pleno y en sesión especialmente convocada, pudiendo acordar la remoción con el voto conforme de cuatro séptimo de sus miembros en ejercicio; todo sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penal, administrativa o civil que correspondan.</p>	<p><b>Artículo XX: (F)</b> La o el Defensor Nacional y las y los Defensores Regionales sólo podrán ser removidos de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados (o Parlamento, de ser unicameral), por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o incompatibilidad sobreviniente. También, por renuncia voluntaria aceptada por la o el Presidente de la República.</p> <p>La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p>

#### RENDICIÓN DE CUENTAS

ICC 559-6	ICC 805-6
<p><b>Artículo 6°.- De la rendición de cuentas.</b> El presidente del consejo superior de la Defensoría Penal Pública, los defensores regionales y los defensores locales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión ante la Cámara alta, Asamblea Regional o Concejo municipal según el orden de autoridades citado.</p>	<p><b>Artículo XX: (C)</b> La Defensoría Penal Pública podrá ser fiscalizada por la Contraloría General de la República, sólo en aquellos aspectos relativos a la correcta ejecución presupuestaria, nunca respecto de la función de defensa penal y mérito de las decisiones que adopten en el cumplimiento de la misma. Anualmente, el órgano deberá dar cuenta ante el Senado (o Parlamento) de la gestión realizada, también ante la ciudadanía.</p>

ICC 559-6	ICC 805-6
-----------	-----------

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ICC 559-6
<b>Artículo transitorio.</b> Verificada la instalación del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución, cesa por ministerio de esta el Defensor Nacional en ejercicio.